

El 20 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaría.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00010-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA LEONOR PERALTA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial del pasado 20 de abril no se pudo terminar por problemas de conexión del titular del despacho ajenos a su voluntad, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar e informar fecha y hora para llevar a cabo continuación audiencia inicial del asunto de la referencia para el día **01 de junio de 2021 a las 10 am.**

SEGUNDO: La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8985860>

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético formato PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría. Asimismo, se les informa que para el acceso y consulta al acta y video de la audiencia del pasado 20 de abril, así como de las demás piezas procesales, puede solicitar lo respectivo al número de Whastapp: 3195404974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00125-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ MARINA CÁRTDENAS y OTROS.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2274fa46251b1145351bc6acd04691d5a63b6d450dab535201f0aea38a8bf669

Documento generado en 27/04/2021 12:59:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 20 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00267-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JAIME ALBERTO RINCON CORREA Y OTROS
Demandado: DEFENSORIA DEL PRUEBLO
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 20 de abril de 2021 este despacho adelantó audiencia inicial, quedando pendiente la fijación de fecha de audiencia de pruebas.

En mérito de lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar e informar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y link de conexión, en medio virtual a través de la plataforma lifesize, conforme la siguiente información:

Diligencia y personas citadas	Fecha y hora	Link de conexión	Carga de la citación y comparecencia
Testimonios decretados a favor de la parte actora en audiencia inicial	26 de agosto de 2021 a partir de las 9 am	https://call.lifesizecloud.com/8986061	Apoderado parte actora
Interrogatorio de Parte:	26 de agosto de 2021 a partir de las 9 am	https://call.lifesizecloud.com/8986061	Apoderado parte actora
Contradicción dictamen	26 de agosto de 2021 a	https://call.lifesizecloud.com/8986061	Apoderado parte demandada

	partir de las 9 am		
--	-----------------------	--	--

SEGUNDO: Advertir a los apoderados que la comparecencia y citación del perito y de cada una de las personas citadas a testificar y declarar, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en el numeral anterior.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas y peritos, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes y perito estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d5d9b55e5ac839d5fe1afeea40cea5569df4236d889d0029e172655924d272

Documento generado en 27/04/2021 12:59:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El **15 de abril de 2021**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00287 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSÉ RAMON VALENCIA NARVAEZ y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.

El apoderado judicial de la parte demandada con escrito radicado el 7 de septiembre de 2020, allegó el expediente penal que se adelantó contra el señor José Ramón Valencia Narváez para ser consultado en carpeta onedrive, razón por la cual se pondrá en conocimiento de las partes dicho documento, para los fines pertinentes.

Así mismo, se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas en la que se recepcionara los testimonios e interrogatorio de parte decretados, advirtiendo a la parte actora su deber de hacerlos comparecer a la misma.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **03 de junio de 2021, a partir de las 9 am**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la práctica de los testimonios de los señores Trino Lozada Valencia, Gildardo Londoño Ospina, Pablo Emilio Castro Aldana, Diógenes Villegas Manchola y el interrogatorio de parte del señor José Ramón Valencia Narváez.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8977517>

La parte demandante deberá comunicar a los testigos y al interrogado lo resuelto en esta providencia y hacerlos comparecer a dicha audiencia, so pena de desistimiento.

Por lo tanto, debe comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos y/o declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el

día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. El apoderado solicitante de la prueba debe coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes el expediente penal que se adelantó contra el señor José Ramón Valencia Narváez allegado por la parte demandada Fiscalía General de la Nación en memorial del 7 de septiembre de 2020.

TERCERO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e295f2fab1b18468d611f5c82772bd4d9b4f24adddb3b13ef7359c688ea3577**
Documento generado en 27/04/2021 12:59:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 20 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00293-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ADELA MORENO BALLESTEROS Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 20 de abril de 2021 este despacho adelantó audiencia inicial, quedando pendiente la fijación de fecha de audiencia de pruebas.

En mérito de lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar e informar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y link de conexión, en medio virtual a través de la plataforma lifesize, conforme la siguiente información:

Diligencia y personas citadas	Fecha y hora	Link de conexión	Carga de la citación y comparecencia
Testimonios decretados a favor de la parte actora	01 de septiembre de 2021 a partir de las 9 am	https://call.lifesizecloud.com/8986223	Apoderado parte actora
Interrogatorio de Parte decretado a favor de Transit	01 de septiembre de 2021 a partir de las 9 am	https://call.lifesizecloud.com/8986223	Apoderado parte actora

SEGUNDO: Advertir a los apoderados que la comparecencia y citación de cada una de las personas citadas a testificar y declarar, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en el numeral anterior.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0743bf6676ca48f7e7050b7d819b4719705fa83b5834d49081fe9e40e5fa6013

Documento generado en 27/04/2021 12:59:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El **4 de marzo de 2021**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00595-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LILIANA DEL CARMEN GOMEZ y OTROS.
**Demandado: NACION – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –
CLINICA MONTERIA – ESE CAMU DE SANTA CLARO y OTROS.**

Mediante providencia del 17 de febrero de 2020 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Montería frente a la Previsora S.A – Compañía de Seguros y se ordenó notificar dicha decisión conforme al artículo 66 del C.G.P, una vez la entidad llamante enviara los traslados correspondientes.

La apoderada de la Clínica Montería a través de escritos radicados el 4 de junio de 2020 y 10 de septiembre de 2020, aportó al expediente constancia de notificación con acuse de recibido de la llamada en garantía, así mismo, anexo al expediente petición realizada ante la Clínica Valle del Sinú requiriendo la historia clínica de Daniel Andrés Gómez Gómez.

De la revisión del expediente, se advierte que la llamada en garantía Previsora S.A – Compañía de Seguros, presentó contestación a la demanda y al llamamiento, dentro del término legal, dado que fue notificado el 11 de marzo de 2020¹. En ese orden de ideas se pondrá en conocimiento de las partes dicha respuesta.

Por último, se advierte que la apoderada de la Clínica del Valle a través de escrito radicado el 6 de octubre de 2020, allegó al proceso dictamen médico pericial como complemento a

¹ El Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, suspendió los términos judiciales entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00595-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LILIANA DEL CARMEN GOMEZ y OTROS.

la contestación de la demanda, razón por la cual dicho memorial será puesto a disposición de las partes, para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de la Previsora S.A – Compañía de Seguros.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Gloria Mercedes Barón Serna identificada con cédula de ciudadanía No.51.704.902 portador de la Tarjeta Profesional No.42.223 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Previsora S.A – Compañía de Seguros.

TERCERO: Póngase en conocimiento de las partes los memoriales relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00595-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LILIANA DEL CARMEN GOMEZ y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7144e21c6e429f84ae79b6b8803781c6c423a147ad3656c6d6aba9cef234852

Documento generado en 27/04/2021 12:58:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 4 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00595-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LILIANA DEL CARMEN GOMEZ y OTROS.
Demandado: NACION – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –
CLINICA MONTERIA – ESE CAMU DE SANTA CLARO y OTROS.

La entidad demandada E.S.E VIDASINÚ antes E.S.E CAMU, allegó al proceso contestación a la demanda en la que solicitó el llamamiento en garantía de SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA en virtud del contrato de prestación de servicios por procesos para el manejo integral de Servicios Asistenciales y de Apoyo Asistencial en las Urgencias de las Unidades Prestadoras de Servicios de Salud adscritas a la E.S.E CAMU EL AMPARO.

Por lo anterior, se procede a analizar si se cumple con los requisitos para dicho fin.

- **Del llamamiento en garantía.**

El artículo 225 del C.P.A.C.A, infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, quien realiza el llamamiento, debe aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00595-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LILIANA DEL CARMEN GOMEZ y OTROS.

Al revisar la solicitud de llamamiento, se advierte la entidad llamante no aportó el contrato relacionado, no motiva la razón por la cual pretende vincular a SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA y tampoco aporta el documento que acredite la existencia y representación legal de la misma, así como las direcciones de notificación judicial y canal digital correspondiente, por lo que se le concederá el término de 10 días para que subsane su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial de **E.S.E VIDASINÚ** frente a la entidad **SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA** de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de diez (10) días para que se subsane lo requerido.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00595-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LILIANA DEL CARMEN GOMEZ y OTROS.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece96a21a3b1e5aa22b8e11426a9e6dc0b54b4786fac4d6bdb915bf6cddcfee6

Documento generado en 27/04/2021 12:58:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El **4 de marzo de 2021**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00595-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LILIANA DEL CARMEN GOMEZ y OTROS.
Demandado: NACION – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –
CLINICA MONTERIA – ESE CAMU DE SANTA CLARO y OTROS.

ANTECEDENTES

Angélica Cabrales Hernández apoderada de la parte demandada E.S.E VIDASINU mediante escrito radicado el **25 de febrero de 2020** formuló incidente de nulidad aduciendo la causal del No.8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo al hecho que la parte demandada no solicitó decretar pruebas y no se advierte la necesidad de decretarlas de oficio; procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

1. De la solicitud de nulidad.

La apoderada de la parte demandada indicó que la notificación del auto admisorio de la demanda, realizada por el despacho el 27 de agosto de 2019 no fue enviada al correo de notificación judicial de la entidad que representa, dado que el correo de notificación judicial de la entidad es juridica@esevidasinu.gov.co y no laboratoriocamucantclaro@gmail.com. En constancia de ello, allegó al expediente pantallazo de la página web de la E.S.E VIDASINÚ.

Manifestó que conoció de la demanda el día 9 de septiembre de 2019, fecha en la cual la entidad recibió el oficio No.2019-498 con el traslado y auto admisorio de la demanda en la sede de la Unidad Prestadora de Servicios de Salud de Santa Clara adscrito a la E.S.E VIDASINU.

Por lo anterior, solicitó no tener por extemporánea la contestación a la demanda y solicitud de llamamiento en garantía pues de tenerlo así se le estaría vulnerando su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso.

2. Tramite impartido al proceso.

- 2.1. Por auto de fecha 6 de marzo de 2017 se admitió la demanda de la referencia, ordenando su notificación a las entidades demandadas.
- 2.2. En cumplimiento a la orden datada el 26 de agosto de 2019, por secretaria se procedió a notificar a las partes a las siguientes direcciones electrónicas registradas a folios (168-187 del C.1) de conformidad con el artículo 199 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con recepción de recibido.
- 2.3. De la misma manera se dio traslado de la demanda a las entidades demandadas según lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como se puede apreciar a (fols.188-196 del C.1).
- 2.4. Mediante auto del 17 de febrero de 2020, se resolvió tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, por la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S, por la E.S.E Hospital San Jerónimo, por la Clínica Montería, se tuvo por extemporánea la contestación parte de la E.S.E VIDASINU antes CAMU el Amparo y por no contestada por parte de la Clínica del Valle de Sinú.

3. De las causales de nulidad de lo actuado.

El artículo 133 del Código General del Proceso indica al respecto:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, establecen que a las entidades públicas se le deberán notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales.

A su vez el artículo 136 del citado Código, abre la posibilidad al saneamiento de las nulidades procesales cuando:

- No se aleguen oportunamente.
- Son convalidadas por las partes que podrían tener interés en ellas.
- Se continúa actuando en el proceso sin alegarlas y,
- A pesar de la irregularidad el acto procesal cumple su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En el presente caso según aduce la apoderada judicial de la parte demandada E.S.E VIDASINU la irregularidad consiste en no habersele notificado en debida forma al proceso, pues discute que solo fue notificado cuando recibió el traslado de la demanda en la

dependencia el 9 de septiembre de 2019 y no en la dirección electrónica que obran en el expediente a (fls.168-187) toda vez que la misma no obra en la página oficial de la entidad.

Después de un análisis del proceso, se advierte que no hay lugar a invalidar actuación alguna, por las siguientes razones:

En el caso objeto de estudio, tal y como se desprende de los antecedentes de este proveído, se observa que la entidad E.S.E VIDASINU a través de apoderado judicial, actuó en el proceso antes de formular el incidente de nulidad, toda vez que, mediante escrito allegado el **29 de noviembre de 2019**, contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó llamamiento en garantía, luego fue después del auto del **17 de febrero de 2020**, cuándo formuló la nulidad, lo cual significa que esta se saneó, pues, dado que desde el mismo momento en que compareció al proceso, debió proponerla.

No obstante, de lo anterior ante el yerro procesal frente a la notificación electrónica, el despacho tendrá a la parte demandada **E.S.E VIDASINU** notificada desde el **9 de septiembre de 2019** (Fl.6 del cuaderno de incidente) momento en que recibió el traslado de la demanda junto con el auto admisorio de la demanda, en ese orden de ideas se entiende que la contestación de demanda se encuentra presentada dentro del término legal correspondiente conforme a las constancias secretariales de suspensión de términos obrantes en el (fl.526 del C.2 ppal).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad alegada en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la **E.S.E VIDASINU**.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00595-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LILIANA DEL CARMEN GOMEZ y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

987b2bf39d83fd5ab402274cb13b2f35678eb7cfcac1dae35bfbd97aaabf07bb

Documento generado en 27/04/2021 12:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El **15 de abril de 2021**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00181 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA JOSE QUEVEDO VILLAQUIRAN y OTROS.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO.

En audiencia inicial celebrada el día 11 de agosto de 2020, se requirió a la parte actora para que tramitara los oficios relacionados en el acta de audiencia inicial numeral 8.1.2.1, 8.1.2.2 y 8.1.2.3 con destino al Instituto de Bienestar Familiar Regional Cauca y Nacional; al Fiscal Seccional John Edgar Yepes López de Corinto Cauca, a la Fiscalía Cuarta del Grupo de Trabajo Nacional de Investigación y Judicialización de Violencia Sexual NN con sede en Bogotá y al Hogar Infantil Corinto en Corinto Cauca.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora allegó al expediente copia de los oficios tramitados ante dichas entidades.

De la revisión del expediente se advierte que obran las siguientes respuestas:

1. Memorial del 28 de agosto de 2020, suscrito por la apoderada del ICBF en el que comparte link de consulta para descargar los documentos referidos en el numeral 8.1.2.1 del acta de audiencia inicial.
2. Memorial del 28 de agosto de 2020 suscrito por Luz Melba Prieto García – Fiscal 4 Seccional – Grupo violencia sexual NNA – Despacho Fiscal General de la Nación, aportando al expediente la pruebas referida en el numeral 8.1.2.2 literal (i.i) del acta de audiencia inicial.

Respecto al proceso penal 192126000616201500069, informó que este consta de 10 cuadernos y se encuentra a disposición del Juzgado para fines de consulta, dado que la entidad no cuenta con los medios tecnológicos para entregar copia o escaneo del mismo.

Advirtió que el expediente solicitado tiene reserva sumarial y en se consideran como víctimas a menores de edad.

3. Memorial del 23 de noviembre de 2020 suscrito por la apoderada del ICBF con el cual allegó los siguientes documentos:
 - Copia de las investigaciones que inició el ICBF contra el hogar infantil Corinto.
 - Copia de los expedientes de investigación.
 - Copia de las actuaciones de Psicoeducar.
 - Actas de restablecimientos de derecho emitidas por el ICBF.

- Copia del contrato suscrito entre el ICBF y Psicoeducar.
- Información remitida por el hogar infantil Corinto en relación al señor Fabian Vivas Guzmán – jardinero o docente de dicha institución, hoja de vida y soportes.

Los anteriores documentos serán puestos a disposición de las partes para los fines pertinentes.

Por último, se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas en la que se recepcionara los testimonios decretados y se realizará la contradicción del dictamen pericial referido en el numeral 8.1.4.1 del acta de audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **08 de Junio de 2021, a partir de las 9:00 am**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la práctica de los testimonios de los señores Álvaro Andrés Noreña López, Edwin Álvarez Collo, Roger Alberto Montenegro, Henry Fernández Mendes, Yuli Andrea Pilcue Contreras y Dainer Mora Vargas solicitados por la parte actora y de la señora Liliana Borja Duque solicitada por la apoderada del ICBF.

Así mismo se llevará a cabo la contradicción del dictamen pericial referido en el numeral 8.1.4.1 del acta de audiencia inicial.

La asistencia de los apoderados, del perito y demás declarantes es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8985128>

Las partes interesadas en la recepción de los testimonios y declaraciones, y en la realización de la contradicción del dictamen deberán comunicar a los testigos, declarantes y al perito lo resuelto en esta providencia y hacerlos comparecer a dicha audiencia, so pena de desistimiento.

Por lo tanto, los apoderados interesados en la práctica de las respectivas pruebas deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas y peritos, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes y perito estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes los memoriales radicados el 28 de agosto y 23 de noviembre de 2020, relacionados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00181 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA JOSE QUEVEDO VILLAQUIRAN y OTROS.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bcd913408ce927973191315c79a15fa9cf4adaa6c6f3921e8a722fce54e312c

Documento generado en 27/04/2021 12:58:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **15 de abril de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00316 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: GLEN PINZON ARIZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- En audiencia inicial del 23 de julio de 2.020, se abrió el presente asunto a pruebas, para lo cual se decretaron a favor de la parte demandante requerir a la Unidad Nacional de Bomberos para que remitiera en medio magnético el expediente administrativo del señor Glen Ariza Pinzón Ariza en el que se encuentran las Resoluciones No. 198 y 227 de 2.016, junto con los antecedentes administrativos.

La carga de la prueba se le impuso de la parte actora.

Como pruebas testimoniales se decretaron los testimonios de Alexandra Pérez Domínguez, Miguel Ángel Murillo, Sandra Milena Giraldo, Hydell Pinzón Ariza y Francisco Cuesta.

La carga de la citación de los testigos se le impuso a la parte actora.

En cuanto al decreto de pruebas por la parte demandada, Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Bomberos, se decretó el testimonio de María del Consuelo Arias Prieto, asesora con funciones de control interno de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

La carga de la citación de la testigo se le impuso a la parte demandada.

2.- Comoquiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden dada en la audiencia inicial en cuanto al trámite de los oficios, se requerirá para que dé cumplimiento a la orden; así mismo, se fijará fecha para audiencia de pruebas con el fin de recepcionar los testimonios decretados.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que dé trámite al oficio ordenado en audiencia inicial del 23 de julio de 2.020, so pena del desistimiento tácito de la prueba.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00316 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: GLEN PINZON ARIZA

La carga del trámite del oficio es de la parte actora, lo cual deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberá acreditar las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de sanción.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día **10 de junio 2.021 a partir de las 9:00 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8985282>

Advertir a los apoderados que la comparecencia de cada una de las personas citadas a testificar y declarar, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en audiencia inicial.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00316 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: GLEN PINZON ARIZA

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

791f25c687d044899ba909f4986754a21dedc0f3bd0ff36a54cd9e2f63bb2aa3

Documento generado en 27/04/2021 12:58:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00042-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: JESUS ALBERTO SAÑUDO
Asunto: DECLARA DESISTIMIENTO TACITO

1. Mediante auto del 23 de abril de 2018, se admitió la demanda presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contra el señor **JESUS ALBERTO SAÑUDO**.

En el ordinal segundo de dicha providencia se le ordenó a la parte demandante que realizara el emplazamiento del demandado, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, pese a que el apoderado de la parte actora fue notificado vía correo electrónico el 23 de abril de 2018.

2. Mediante auto del 27 de julio de 2.020, se requirió a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esa providencia, diera cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo y su parágrafo del auto fechado el 23 de abril de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.

3.- Comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de julio de 2.020, se aplicará el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Es de aclarar que no obran memoriales en los que se acredite la imposibilidad de cumplir con la orden dada por el Despacho.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Advertir a las partes que contra el presente auto procede el recurso de apelación.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00042-00
Medio de Control: REPETICION
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

TERCERO: Por Secretaria **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c59c9db099ec30c160ee2272898d44a17994c738e519c05e1186c05c3dc6c2d

Documento generado en 27/04/2021 12:59:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **14 de abril de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00056 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HORTENSIA SALAZAR Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- En audiencia inicial del 11 de agosto de 2.020, se abrió el presente asunto a pruebas, para lo cual se decretaron a favor de la parte demandante requerir al Juzgado 62 Penal Militar de San José del Guaviare para que envíe copia íntegra del expediente con radicado No. 2002-026 a partir del folio 218 que cursa por el homicidio del señor Rulver Paz Salazar.

Se ordenó requerir al grupo de exhumaciones de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, para que aporte copia íntegra del cuaderno o expediente a través del cual se exhumó, identificó e hizo entrega del cuerpo de Rulver Paz Salazar.

Se dispuso requerir a la Fiscalía 137 Seccional de Florida – Valle, para que remitiera copias auténticas de la totalidad del expediente correspondiente al caso Rulver Paz Salazar.

La carga de la prueba se le impuso de la parte actora.

Como pruebas testimoniales se decretaron los testimonios de Carlos Albeiro Meneses López, Ismael Ríos e Idalia Maya Ríos.

La carga de la citación de los testigos se le impuso a la parte demandante.

2.- Con escrito presentado el 13 de agosto de 2.020, la parte actora aportó el trámite impartido a los oficios.

3.- El 19 de agosto de 2.020, la Fiscalía 93 Delegada del Grupo Interno del Trabajo de búsqueda, identificación y entrega de personas desaparecidas, remitió copia de los documentos correspondientes a las actuaciones adelantadas con ocasión al proceso de búsqueda, identificación y entrega a la familia del cuerpo del señor Rulver Paz Salazar.

4.- Con memorial del 29 de septiembre de 2.020, la parte actora aportó respuestas suministradas por las entidades requeridas.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00056 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HORTENSIA SALAZAR Y OTROS

2.- Comoquiera que dentro del presente asunto ya obran respuestas a los requerimientos realizados en la audiencia inicial, se fijará fecha para audiencia de pruebas con el fin de recepcionar los testimonios decretados.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día **15 de junio 2.021 a partir de las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. Se adelantarán los testimonios de los señores Carlos Albeiro Meneses López, Ismael Ríos e Idalia Maya Ríos cuya carga de asistencia es de la parte actora.

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8985448>

Advertir a los apoderados que la comparecencia y citación de cada una de las personas citadas a testificar y declarar, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en audiencia inicial.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00056 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HORTENSIA SALAZAR Y OTROS

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

240bbdde395a36b8c1b76f26a8484c0b2347bc7b8b8200b8e554ef5a90e2a678

Documento generado en 27/04/2021 12:59:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 17 de julio de 2020, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00198-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA CLAUDIA AVENDAÑO ROMERO
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS.
Asunto: ADECUA PROCESO A LEY 2080 DE 2021 – RESUELVE
EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA FECHA – RECONOCE
PERSONERIA.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **18 de mayo de 2.018**, los señores **José del Cristo Avendaño Martínez, María del Tránsito Romero de Avendaño y María Claudia Avendaño Romero**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y al Instituto de Desarrollo Urbano**, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la señora **María Claudia Avendaño Romero** en hechos ocurridos el 6 de marzo de 2.016.

2.- Mediante auto del 10 de septiembre de 2.018, se admitió la demanda y se notificó a la parte demandada el **04 de marzo de 2.019**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **12 de abril de 2.019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **05 de junio de 2.019**.

3.- Con escrito presentado el 14 de mayo de 2.019, el **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU-**, formuló llamamiento en garantía respecto de **QBE SEGUROS S.A.**, como asegurador principal y a **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, ahora **HDI SEGUROS S.A.** y **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, ahora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, como coaseguradoras, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita entre las partes.

4.- Mediante auto del 12 de noviembre de 2.019, se tuvo por contestada la demanda respecto de la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y el Instituto de Desarrollo Urbano**. Se tuvo por no contestada la demanda por parte del **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**. Se admitió el llamamiento en garantía.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00198-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA CLAUDIA AVENDAÑO ROMERO

5.- El llamado en garantía, se notificó el 13 de diciembre de 2.019, razón por la cual, el término de 15 días concedido para la contestación del llamamiento en garantía, corrieron desde el 16 de diciembre de 2.019, hasta el 27 de enero de 2.020.

6.- El 24 de enero de 2.020, la llamada en garantía, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, contestó el llamamiento en garantía, propuso excepciones de fondo; solicitó pruebas.

7.- El 27 de enero de 2.020, la llamada en garantía, **ZLS Aseguradora de Colombia S.A**, a través de apoderado judicial, contestó el llamamiento en garantía, propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, excepciones de fondo; solicitó pruebas.

8.- El 27 de enero de 2.020, la llamada en garantía, **HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES**, a través de apoderado judicial, contestó el llamamiento en garantía, propuso excepciones de fondo y solicitó pruebas.

9.- La Secretaría fijó en lista las excepciones, desde el 12 de marzo al 16 de marzo de 2.020.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, tanto de las demandadas como de las llamadas en garantía, se advierte que propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.**

Con el escrito de contestación de la demanda la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial**, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que la construcción y mantenimiento de la malla arterial principal le corresponde al IDU, según lo establecido por la Subdirección Técnica de Mejoramiento de Malla Vial Local en memorando No. 20181200023793 del 12 de marzo de 2.018.

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA.**

Con el escrito de contestación al llamamiento en garantía, la entidad aseguradora propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al estimar que no obran dentro del procesos pruebas conducentes, pertinentes y útiles que determinen con claridad que el IDU haya realizado acciones u omisiones que hubiera ocasionado las lesiones de la señora María Claudia Avendaño Romero, pues no existieron testigos presenciales que puedan dar fe en la manera que ocurrieron los hechos, aunado al hecho que las losas sueltas en la ciclo ruta, correspondan a la fecha en que ocurrió el accidente, así como tampoco que las lesiones padecidas por la demandante sean como consecuencia de haber perdido el control de la bicicleta en el tramo donde se encontraba la cicloruta.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00198-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA CLAUDIA AVENDAÑO ROMERO

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia. Por lo que el estudio de las referidas excepciones se diferirá al momento de dictar sentencia de primera instancia, pues será el momento en que se realice la valoración probatoria aportada y determinar la responsabilidad de la entidad demandada en su presunta responsabilidad en los hechos en que resultó herida **María Claudia Avendaño Romero** en hechos ocurridos el 6 de marzo de 2.016.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el proceso al trámite establecido en la Ley 2080 de 2.021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Diferir el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada, **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial** y por **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar fecha para la realización de la audiencia inicial para el día **01 de junio 2.021 a las 8:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8985581>

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado Francisco Javier Núñez Varela, identificado con C.C. 93.236.522 y T.P. 170.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial**, en los términos y para los fines del poder aportado el 20 de abril de 2.021.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al abogado Jaime Enrique Hernández Pérez, identificado con C.C. 79.938.138 y T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la llamada en garantía, **ZLS Aseguradora de Colombia S.A.**, en los términos y para los fines del poder aportado el 27 de enero de 2.020.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la abogada María Cristina Alonso Gómez, identificada con C.C. 41.769.845 y T.P. 45.020 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la llamada en garantía, **HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES**, en los términos y para los fines del poder aportado el 27 de enero de 2.020.

OCTAVO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético formato PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00198-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA CLAUDIA AVENDAÑO ROMERO

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872b95e7854b1803b8f11ec484fa930d4eab7bfe0001c583596f7f149558009d**
Documento generado en 27/04/2021 12:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **15 de abril de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00312 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA GRACIELA MARTINEZ TORRES Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- En audiencia inicial del 23 de julio de 2.020, se abrió el presente asunto a pruebas, para lo cual se decretaron a favor de la parte demandante requerir a la Procuraduría Delegada Para las Fuerzas Militares y Jurisdicción Penal Militar para que remitan copia íntegra de los procesos disciplinarios y penales adelantados por los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2.016 en jurisdicción del municipio de Magüi-Payán – Nariño, en la que perdió la vida el soldado profesional Jaime Luis Ospino Salcedo.

Se ordenó requerir al Coordinador Seccional de la Fiscalía de Barbacoas y Pasto – Nariño, o en su defecto a la Fiscalía 46 Seccional, para que remitan copia de la actuación surtida en el proceso penal por los hechos ocurridos el 31 de diciembre de diciembre de 2.016 en jurisdicción del municipio de Magüi-Payán – Nariño.

Se dispuso requerir al Gerente de la Oficina del Banco BBVA – paseo Bolívar de la ciudad de Barranquilla, para que remita extractos bancarios correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2.016 de la cuenta del señor Jaime Luis Ospino Salcedo.

La carga de la prueba se le impuso de la parte actora.

Como pruebas testimoniales se decretaron los testimonios de Marles Yarcenys Hernández Garavito y Tomás Antonio Cardozo Contreras.

La carga de la citación de los testigos se le impuso a la parte demandante.

2.- Con escrito presentado el 10 de agosto de 2.020, la parte actora aportó el trámite impartido a los oficios.

3.- Con memorial del 4 de diciembre de 2.020, la parte actora aportó respuesta rendida por el Juzgado Noveno de Instrucción Penal Militar en la que informó que en ese Despacho no se adelanta investigación penal por la muerte de Jaime Luis Ospino Salcedo y que se remitió el requerimiento al Juzgado 91 de Instrucción Penal Militar.

2.- Comoquiera que pese a que se adelantaron los oficios ante las entidades requeridas, no obran respuestas dentro del presente asunto, se requerirá a la parte actora para continúe con la carga de obtención de la prueba; así mismo, se fijará fecha para audiencia de pruebas con el fin de recepcionar los testimonios decretados.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que dé trámite a los oficios ordenados en audiencia inicial del 23 de julio de 2.020, so pena del desistimiento tácito de la prueba.

La carga del trámite del oficio es de la parte actora, lo cual deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberá acreditar las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de sanción.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día **17 de junio de 2.021 a partir de las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. Se adelantarán los testimonios de los señores Marles Yarcenys Hernández Garavito y Tomás Antonio Cardozo Contreras, cuya carga de asistencia es de la parte actora.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8985640>

Advertir a los apoderados que la comparecencia y citación de cada una de las personas citadas a testificar y declarar, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en audiencia inicial.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00312 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA GRACIELA MARTINEZ TORRES Y OTROS

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc2098c3cfea4520f29e2b6a9176f56b834baab601a71e9a5c29a8eb39396113

Documento generado en 27/04/2021 12:59:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **22 de abril de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00384 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FIDEL ANTONIO ENCISO VELASQUEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: REQUIERE

1.- En audiencia inicial del 14 de julio de 2.020, se abrió el presente asunto a pruebas, para lo cual se decretaron como pruebas de oficio por parte del Despacho requerir a la Fiscalía 41 Especializada y a la Fiscalía 380 Seccional de la Unidad de Administración Pública para que allegue copia íntegra y legible de la investigación No. 110016000015201680246-00 iniciada por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones personales en los que resultó lesionado el señor Fidel Antonio Enciso Velásquez. De igual manera para que informaran el juzgado penal que conoce del proceso.

Se ordenó requerir al Comandante de la Estación de Policía de Usme – Mayor Pedro Pablo Pinzón Pinilla, para que remita copia íntegra y legible de los informes presentados por los miembros de la Policía Nacional que atendieron el hurto realizado el 26 de agosto de 2.016 en el casino “Máquinas y juegos de Colombia”, ubicado en la carrera 14 No. 77-04 sur, localidad de Usme en donde resultó herido el señor Fidel Antonio Enciso Velásquez. De igual manera para que informaran si por los referidos hechos iniciaron investigación disciplinaria contra algún miembro de la institución y remitieran copia íntegra del expediente, en caso afirmativo.

La carga de la prueba se le impuso de la parte actora.

2.- Comoquiera que la parte actora no demostró el trámite de los oficios, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del 14 de julio de 2.020, so pena de tener por desistida dicha prueba, en los términos del artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del 14 de julio de 2.020, so pena de tener por desistida dicha prueba, en los términos del artículo 178 del CPACA.

La carga del trámite del oficio es de la parte actora, lo cual deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberá acreditar las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de sanción.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00384 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FIDEL ANTONIO ENCISO VELASQUEZ Y OTROS.

Código de verificación:

aa6e89b03cd2cede2569c59c52c04a5754af7071a07a92fa439134cb25a2473a

Documento generado en 27/04/2021 12:59:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

26 abril de 2021, entra a despacho para trámite correspondiente. Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00166-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: TERESA DE JESÚS SANABRIA AGUILAR Y OTROS
Demandado: NACION – INPEC Y OTROS

ANTECEDENTES

Con memorial del 07 de julio de 2020, remitido a través de correo electrónico, la apoderada de la parte actora presenta reforma a la demanda.

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, este despacho corrió traslado a la parte actora previo a pronunciarse sobre posibilidad sentencia anticipada por configuración caducidad y falta legitimación en la causa por pasiva de algunas demandadas.

Con memorial del 12 de marzo de 2021, la apoderada de la parte actora presenta respectivo memorial.

CONSIDERACIONES

En virtud del párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y una vez leídos los argumentos expresados por la parte actora en sus alegatos de conclusión del 12 de marzo de 2021, este despacho reconsidera su decisión de proferir sentencia anticipada y continúa con el trámite del proceso.

Lo anterior sin perjuicio que las entidades demandadas eventualmente manifiesten las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa y el despacho proceda a resolverlas de fondo en la etapa procesal correspondiente.

En relación con la reforma a la demanda, este despacho encuentra que la parte actora **no ha dado cumplimiento a la carga procesal que le corresponde de conformidad con los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive del auto del 27 de enero de 2020 por el cual se admitió la demanda.** Razón por la cual, la secretaria de este despacho no ha podido notificar personalmente la demanda a las entidades demandadas y, en tal sentido, resulta imposible estudiar la reforma por cuanto su admisión se notifica por estado, una vez las partes han sido notificadas personalmente y se haya surtido el término de traslado de la demanda, conforme al artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte actora para que, en el término de 15 días, efectúe los trámites a su cargo según los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive del auto del 27 de enero de 2020 por el cual se admitió la demanda y acredite las gestiones realizadas ante este despacho, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Una vez acreditado lo anterior, por secretaría proceder a la notificación personal de la demanda.

CUARTO: Advertir a la apoderada de la parte actora que su solicitud de reforma a la demanda será estudiada una vez se haya vencido el término de traslado de la demanda, según el artículo 173 del CPACA.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00166-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: TERESA DE JESÚS SANABRIA y OTROS.

Código de verificación:

a3964348e684f4d3a33019600b088d3638126184717dc851722e963aaf2f1452

Documento generado en 27/04/2021 12:59:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El **21 de abril de 2021**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00033-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO: CONCESION AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a través apoderado judicial presentó demanda de medio de control de repetición en contra de la Concesión Bogotá – Girardot S.A – en reorganización, como consecuencia del pago que realizó la entidad demandante por la condena interpuesta en la sentencia de primera instancia del 12 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado sesenta y tres (63) Administrativo del Circuito de Bogotá modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 8 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se advierte que el Juzgado sesenta y tres (63) Administrativo del Circuito de Bogotá es quien tramitó y emitió la condena impuesta en el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado por el cual se inició el medio de control de repetición de la referencia contra la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A, en ese sentido corresponde a dicho despacho asumir la competencia para conocer del mismo, de conformidad con lo regulado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001. También por el factor en razón de la cuantía¹ y por el domicilio del demandado, según el artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

¹ Artículo 155 numeral 8 de la ley 1437 de 2011.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00033-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

PRIMERO: DECLÁRASE que el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el proceso de la referencia al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3a4855403c372a502b8e5ddb03cd83c9422858e405ef0cc74b70a78b913e14**

Documento generado en 27/04/2021 12:59:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 21 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00035-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: FRANCISCO JAVIER VELEZ VARGAS y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por Francisco Javier Vélez Vargas, Claudia Patricia Vargas García, Javier de Jesús Vélez Rojas, Juan Manuel Vélez Vargas, José Daniel Vélez Vargas y Ángela Marleny Vélez Vargas a través de su apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **FRANCISCO JAVIER VÉLEZ VARGAS, CLAUDIA PATRICIA VARGAS GARCÍA, JAVIER DE JESÚS VÉLEZ ROJAS, JUAN MANUEL VÉLEZ VARGAS, JOSÉ DANIEL VÉLEZ VARGAS y ÁNGELA MARLENY VÉLEZ VARGAS** a través de su apoderado judicial contra de la **NACION – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL, NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACION – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXO: Reconocer personería jurídica a la doctora Paula Camila López Nieto identificada con cédula de ciudadanía No. 46.457.741y tarjeta profesional No.205.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

befca0495dbb5891ebb0ba6c9f49ec33000c4412198600352277b119849a74f7

Documento generado en 27/04/2021 12:59:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 21 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00043-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YALIME HURTADO JIMENEZ y OTRO.
Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ SAS E.S.P y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Yamile Hurtado Jiménez a través de apoderado judicial interpone medio de control de reparación directa solicitando a las entidades demandadas el reconocimiento de una sustitución pensional para su hijo Luis Carlos Acosta Hurtado. Refirió que el derecho pretendido le fue reconocido a la señora Graciela López de Acosta a través de resolución No. 00000015 del 16 de marzo de 2009, quien falleció el 8 de julio de 2012.

De lo antedicho, se tiene que el actor está cuestionando su derecho acceder a una prestación social derivada de la seguridad social es decir una pensión sustituta, más no un hecho u omisión en dicho trámite que sea objeto de estudio a través del medio de control de reparación directa.

En ese orden, las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo contemplado en el art. 140 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la Reparación Directa es procedente cuando se pretende el resarcimiento de un daño cuya causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble a causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, atribuible a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. En contraste el contenido de la demanda versa sobre asuntos estrictamente laborales.

De lo antedicho, se tiene que el medio de control instaurado no tiene vocación de Reparación Directa y como consecuencia, no es de conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos, por tratarse de un conflicto de carácter laboral dirigida contra una entidad de orden estatal, que es de conocimiento de la Sección Segunda, por las siguientes razones:

- 1. De la distribución en secciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y competencias :**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo **PSAA06-3345** de **13 de marzo de 2006**, por medio del cual se implementan Los Juzgados Administrativos, en su artículo segundo dispuso que los Juzgados del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se distribuyen en secciones, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Acuerdo 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, estableció:

*“**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44.”

Por su parte el decreto 2288 de 1989, en el artículo 18, consagra:

*“**ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

***SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.”

Así las cosas, el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realiza según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por todo lo expuesto, el conocimiento del proceso de la referencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.- Sección Segunda, razón por la cual, el Despacho en aplicación del inciso 5 del Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la acción en referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Logístico, a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda-Reparto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: En el evento en que el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, Reparto, declare carecer de competencia para conocer del presente asunto, **PROMUÉVASE** conflicto negativo de competencia o en su defecto háganse las compensaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00043-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YALIME HURTADO JIMENEZ y OTRO.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1874fbc14ab82c014b460b4e7efdbed366a9be32a3b233d08ced8a1b7cc0a4d

Documento generado en 27/04/2021 12:59:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 21 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00045-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GILDARDO YOSA YAGUARA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **1 de marzo de 2021**, el señor Gildardo Yosa Yaguara y su grupo familiar en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional** por los daños y perjuicios ocasionados durante la prestación del servicio militar obligatorio el día 23 de noviembre de 2018 en cumplimiento de la orden de operaciones de seguridad y defensa No.25 “NERON” en el Municipio del Tarra – Norte de Santander.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (… j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(…) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa; (Destacado fuera del texto original). -

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día

en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

Pues bien, la presente acción contenciosa administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", con fundamento en el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es el **24 de noviembre de 2018**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **24 de noviembre de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa.

La parte demandante realizó la solicitud de conciliación el día **20 de noviembre de 2020**, esto es faltando cuatro (4) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que con la presentación de la solicitud de conciliación el término de caducidad, se suspendió por el término de tres (3) meses, los cuales vencieron el **20 de febrero de 2021**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **21 de febrero de 2021**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el **24 de febrero de 2021**, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **1 de marzo de 2021** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, operando el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00045-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GILDARDO YOSA YAGUARA y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9860f133e968ed540d904366d6393dbe794320c6af150bd1bbe4621821e5d2c3**

Documento generado en 27/04/2021 12:59:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 21 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00047-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P
Demandado: BILLY FERNEY FULA MORALES y BRANDON STIWARD ORDUÑA PEREZ.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S. P a través de su apoderado judicial contra Billy Ferney Fula Morales y Brandon Steward Orduña Pérez.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P** a través de su apoderado judicial contra de **BILLY FERNEY FULA MORALES Y BRANDON STIWARD ORDUÑA PÉREZ**, **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a **BILLY FERNEY FULA MORALES** conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, esto es, de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección de notificación judicial aportada en la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a **BRANDON STIWARD ORDUÑA PEREZ** conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección de notificación judicial aportada en la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el

¹ Artículo 200.- para la práctica de notificación personal que deba hacerse de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la doctora Margarita María Otálora Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 40.048.392 y tarjeta profesional No.137.854 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

OCTAVO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00047-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P

Código de verificación:

5ceb76044b002536c7107520b8f0215161a88df27a487f228b253d2d9ca3fe7c

Documento generado en 27/04/2021 12:59:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 21 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00051-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Nulidad y Restablecimiento del derecho)
Demandante: UNION TEMPORAL RNEC NX-SA.
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por la **UNION TEMPORAL RNEC NX SA** a través de su apoderado judicial contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por la **UNION TEMPORAL RNEC NX SA** representada legalmente por James Mauricio Martínez Figueroa a través de su apoderado judicial contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor Andrés Felipe Parra Perilla identificado con cédula de ciudadanía No.1.015.447.832 y tarjeta profesional No.313.657 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8890550ac992946d4285f2b83bfd8350db76ae4a22db6a0f5b2b3f36374b8d9

Documento generado en 27/04/2021 12:59:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 21 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00053-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DANIELA FERNANDA MARTINEZ OSPINA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por Daniela Fernanda Martínez Ospina, Luz Yasmin Ospina Garnica, Carlos Eduardo Martínez García, Francisco Javier Martínez Díaz, Francisco Javier Martínez García, Oscar Mauricio Martínez Díaz, Alfredo Martínez García, Dilia Patricia Martínez García, Gina Alejandra Martínez Ospina, Santiago Bello Martínez, Esperanza Martínez de Navarro y Luis Fernando Martínez García a través de su apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **DANIELA FERNANDA MARTÍNEZ OSPINA, LUZ YASMIN OSPINA GARNICA, CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ GARCÍA, FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ DÍAZ, FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ GARCÍA, OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ DÍAZ, ALFREDO MARTÍNEZ GARCÍA, DILIA PATRICIA MARTÍNEZ GARCÍA, GINA ALEJANDRA MARTÍNEZ OSPINA, SANTIAGO BELLO MARTÍNEZ, ESPERANZA MARTÍNEZ DE NAVARRO y LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GARCÍA** a través de su apoderado judicial contra de la **NACION – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACION – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Olga Lucia Londoño Luna identificada con cédula de ciudadanía No.20.829.346 y tarjeta profesional No.179.515 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22e87c0acb5922d0775591cee06208f58b53d51df782aa85091b027eaa5d6be8

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00053-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DANIELA FERNANDA MARTINEZ OSPINA y OTROS.

Documento generado en 27/04/2021 12:59:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 21 de abril de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00059-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ROSALBA PEREZ BERNAL.
Demandado: ECOPETROL S.A

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 161 numeral 1, artículo 162 numeral 3,5,7 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 y 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Presentar constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad.
2. Allegar poder judicial conforme al artículo 74 del C.G.P y artículo 5 del decreto 806 de 2020.
3. Expresar los hechos y omisiones que se imputan a la demandada en relación con el medio de control impetrado, especificando el daño ocasionado a la demandante.
4. Indicar el lugar y dirección donde los testimonios recibirán notificaciones personales, adicionando el canal digital habilitado para dicho fin.
5. El envío de las comunicaciones y traslado a la parte demandada a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
6. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00059-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ROSALBA PEREZ BERNAL

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c6676361d97e059386a9e4307556413cab31f0b3e3f096dd0a6ffd11cb26202

Documento generado en 27/04/2021 12:59:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>